

**SUMILLA: Se concluye sin pronunciamiento sobre el fondo la solicitud de recusación formulada contra un árbitro cuando éste comunica su renuncia al cargo.**

**VISTOS:**

La solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento contra la árbitra Claudia Tatiana Sotomayor Torres, mediante escrito de fecha 04 de abril de 2022, subsanado el 06 de abril del mismo año (Expediente N° R009-2022); y, el Informe N°D000108-2022-OSCE-SDAA de fecha 24 de mayo de 2022 conteniendo la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el 29 de abril de 2016, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, la “Entidad”) y el Consorcio Nuevo Olmos (en adelante, el “Contratista”) suscribieron el Contrato de Obra N° 02-2016-VIVIENDA-PNC para la “Instalación de los Servicios de Vialidad Urbana e Instalación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado” en la Nueva Ciudad de Olmos, derivado de la Licitación Pública Internacional N° 2401-2015/PEOC/15/96128/2401;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado contrato, con fecha 21 de marzo de 2022, la árbitra Claudia Tatiana Sotomayor Torres comunicó al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE su aceptación al cargo de presidenta del Tribunal Arbitral, designada residualmente mediante Resolución N° D000021-2022-OSCE-DAR de fecha 11 de marzo de 2022;

Que, con fecha 04 de abril de 2022, la Entidad presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE recusación contra la árbitra Claudia Tatiana Sotomayor Torres. Dicha solicitud fue subsanada mediante escrito recibido con fecha 06 de abril de 2022;

Que, mediante Oficio N° D000278-2022-OSCE-SDAA de fecha 07 de abril de 2022, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la “Subdirección”) efectuó el traslado de la recusación a la árbitra Claudia Tatiana Sotomayor Torres para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficio N° D000279-2022-OSCE-SDAA de fecha 07 de abril de 2022, la Subdirección efectuó el traslado de la recusación al Contratista para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, con escrito recibido el 18 de abril de 2022, la árbitra Claudia Tatiana Sotomayor Torres absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, no obstante encontrarse notificado el Contratista no absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, la recusación presentada por la Entidad contra la árbitra Claudia Tatiana Sotomayor Torres se sustenta en el incumplimiento del deber de revelación, lo cual generaría dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, en virtud a los siguientes argumentos:

- 1) Señala que la árbitra Claudia Tatiana Sotomayor Torres reveló que mantuvo un vínculo matrimonial con el señor José Manuel Villalobos Campana, quien ha sido designado árbitro por parte de la Entidad en el arbitraje del cual deriva la presente recusación.
- 2) Refiere que la árbitra recusada informó que dicho vínculo matrimonial se disolvió mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2019; sin embargo, no declaró que la última actuación del proceso judicial de divorcio, referida a la expedición de partes judiciales a los registros públicos correspondientes, ocurrió el 22 de marzo de 2021.
- 3) Precisa que era importante revelar la fecha a partir de la cual la sentencia de divorcio era oponible a terceros, en tanto que, si bien la sentencia produce efectos entre las partes desde su firmeza, recién sería conocida por terceros de buena fe a partir de su inscripción en el registro civil.
- 4) Considera que el vínculo matrimonial que mantuvieron ambos profesionales puede generar un conflicto de posiciones y afectar el desarrollo del proceso arbitral, en tanto se podrían presentar desavenencias personales entre ellos, más aún si comparten la patria potestad de sus dos hijos menores de edad.
- 5) Por lo expuesto, señala que la árbitra Claudia Tatiana Sotomayor Torres no actuó conforme al principio de imparcialidad, en tanto no reveló oportunamente la información expuesta líneas arriba, generando dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad;

Que, la árbitra Claudia Tatiana Sotomayor Torres absolvió el traslado de la recusación indicando lo siguiente:

- 1) Señala que mediante Resolución N° D000021-2022-OSCE-DAR, la Dirección de Arbitraje del OSCE resolvió designarla como presidenta del Tribunal Arbitral ante una solicitud de designación residual de árbitro.
- 2) Refiere que, al momento de efectuar su aceptación a dicho cargo, en atención a lo establecido en el artículo 4° del Código de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado, cumplió con revelar que el árbitro designado por la Entidad fue su cónyuge, precisando que la separación de ambos ocurrió el 29 de junio de 2016 y que el vínculo matrimonial se disolvió mediante sentencia judicial del 31 de mayo del 2019.
- 3) En relación a la expedición de partes judiciales, considera que dicho requerimiento excede lo establecido en la normativa aplicable, por lo que la recusación se ha fundamentado en supuestos subjetivos y no en la omisión de la declaración de algún trámite legal.
- 4) Refiere que, pese a que en su carta de aceptación manifestó tener disposición para aclarar cualquier duda, la Entidad no solicitó una ampliación al deber de revelación.
- 5) Precisa que se ha desempeñado como árbitra del OSCE desde el 2007; en consecuencia, ha integrado el registro de árbitros por más de quince (15) años, con una trayectoria impecable en atención a sus conocimientos y experiencia.

- 6) En relación a los fundamentos de la solicitud de recusación, indica que la Entidad cuestiona su imparcialidad e independencia, pero no su relación con las partes, sino por la relación con el árbitro que la Entidad ha designado, considerando que cualquier desavenencia con su excónyuge podría afectar su actuación en el desarrollo del proceso, dejando entrever que el señor José Manuel Villalobos Campana tampoco sería imparcial.
- 7) Sin perjuicio de lo expuesto, señala que, en atención a las dudas de la Entidad sobre su independencia e imparcialidad (las cuales considera subjetivas e infundadas) formula su renuncia a la designación efectuada por la Dirección de Arbitraje del OSCE;

## ANÁLISIS

### Marco legal aplicable

Que, debemos señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento”); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”), la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD “Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE” aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”) y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

### De la conclusión del trámite por renuncia de la árbitra recusada

Que, con motivo de absolver el traslado de la solicitud de recusación, la árbitra Claudia Tatiana Sotomayor Torres manifestó su renuncia al cargo de presidenta del Tribunal Arbitral;

Que, en ese sentido, es pertinente indicar que los numerales 2 y 3 del artículo 226° del Reglamento señalan lo siguiente:

*“Artículo 226.- Procedimiento de recusación*

*(...)*

*2. El OSCE pondrá en conocimiento de la otra parte y del árbitro o árbitros recusados la recusación, para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, manifiesten lo conveniente a su derecho.*

*3. Si la otra está de acuerdo con la recusación o el árbitro o árbitros renuncian, se procederá a la designación del árbitro o árbitros sustitutos en la misma forma en que se designó al árbitro o árbitros recusados.*

*(...);*

Que, asimismo, el literal c) del numeral 2) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje señala que “(...) si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente”;

Que, en concordancia con lo indicado, el numeral 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje precisa que "(...) la renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados (...)";

Que, en ese sentido, al haberse informado la renuncia al cargo de la árbitra Claudia Tatiana Sotomayor Torres con posterioridad al inicio de la solicitud de recusación que originó el presente trámite, se ha presentado una causa sobrevenida que impide su continuación y resolución final, por lo que en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 6.8.4.1 del artículo 6.8.4 de la Directiva de Servicios Arbitrales<sup>1</sup>, corresponde declarar la conclusión sin pronunciamiento sobre el fondo del trámite de solicitud de recusación respecto a la referida profesional;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE del 21 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de diciembre del 2021, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley, el Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Directiva de Servicios Arbitrales, y, el Código de Ética; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **CONCLUIDO** sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite de la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento contra la árbitra Claudia Tatiana Sotomayor Torres; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

---

<sup>1</sup> El citado numeral 6.8.4.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales señala:  
"6.8.4.1 Finalización de la solicitud sin prestación favorable del servicio

(...)

b. Concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, en caso la/el usuario/o solicitante se desista o exista otra causa sobrevenida que determinen la imposibilidad de continuar la tramitación de la solicitud, debidamente motivada.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las  
Contrataciones del Estado - OSCE

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a las partes y a la señora Claudia Tatiana Sotomayor Torres mediante su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

**Artículo 4.-** Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE**  
Directora de Arbitraje